

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 12 2013 - 333

Al Despacho los escritos presentados mediante correo electrónico por el Banco Agrario y el Juzgado de origen, donde dan cuenta que no se encontraron títulos judiciales asociados para el presente proceso.

Los escritos allegados por el Banco Agrario y el Juzgado de origen, se agregaran al expediente; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**AGRÉGUENSE** al expediente los escritos alegados por el Banco Agrario y el Juzgado de origen, donde dan cuenta que o se encontraron títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
---

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 20 2017 - 1189

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, donde solicita la entrega de los títulos judiciales; así mismo, el estudiante ANDRES FELIPE ZAMUDIO ARIAS, en calidad de apoderado de la demandada sustituye el mandato a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, DANA MICHELL BARRETO MORENO, la cual acredita la certificación donde constan sus estudios.

Por ser procedente se accederá a la entrega de títulos judiciales y al reconocimiento de personería. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENEDY, con NIT. 890907489-0 hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas; **con abono en cuenta del Banco Agrario (fl. 74-C-1).**

**Revísese** si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

20 2017 - 1189

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**2.- ACÉPTESE** la sustitución del poder conferido a la estudiante DANA MICHELL BARRETO MORERNO, a quien se le **RECONÓCESE** personería jurídica como apoderada de la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veinte

Proceso No. 83 2018 - 1001

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, la cual acredita poder para actuar y negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente (ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ) y cesionario (SANDRO ALEJANDRO BERNAL CENDALES); de otra parte, el apoderado del demandante, Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, donde solicita se oficie al Banco Agrario a fin de que informe los títulos judiciales consignados para el presente proceso.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado, a tener en cuenta la cesión del crédito allegada y oficiar al Banco Agrario; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- RECONÓCESE** personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

**2.- ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito hecha por ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de SANDRO ALEJANDRO BERNAL CENDALES, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

**3.- ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandados, CAROLINA OTALVARO GONGORA, con C.C. 52.455.677 y HENRY ANDRES TORRES MARTINEZ, con C.C. 79.058.839, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 85 2016 - 1238

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. ELIZABETH RIOS RUEDA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- DECRETESE la terminación** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

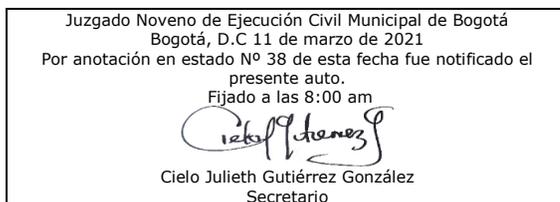
**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 61 2017 - 491

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. EDISON IVAN CORTES CARPETA, donde solicita informe de títulos judiciales.

Por ser procedente se ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada, DIANA MILENA BARRERA VANEGAS, con C.C. 1.018.424.364 y JUAN SEBASTIAN BARRERA VANEGAS, con C.C. 1.023.946.140, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2011 - 1567

Al Despacho el escrito presentado mediante correos electrónico por la parte actora, Dr. JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR, el cual acredita el avalúo de la cuota parte del inmueble cautelado conforme el artículo 444 del Código General del Proceso, de otra parte, el Dr. JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, manifiesta que no es apoderado de ninguna de las partes dentro del presente proceso, por lo que no puede pedir fecha para remate tal como quedo en auto del 9 de octubre de 2020.

Por ser procedente el avalúo catastral del inmueble cautelado, se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen; respecto a que el Dr. BAYONA ROMERO, no es parte procesal de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la corrección del citado auto; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- Dejar en traslado**, por el término de (10) días, el avalúo catastral de la CUOTA PARTE del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de \$151.233.000; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

**2.- CORRÍJASE** el auto del 9 de octubre de 2020, en el sentido que quien solicitó la fecha para remate fue el Dr. JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR, apoderado de la parte actora y no el Dr. Juan Carlos Bayona Romero, como se indicó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2017 - 1237

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. EDWIN GIOVANI DURAN BOHORQUEZ, el cual acredita el avalúo comercial del inmueble cautelado.

El Despacho observa que dentro del plenario no se encuentra acreditada la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, por lo que el despacho se abstendrá de dar trámite al avalúo presentado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** el trámite del avalúo comercial, toda vez, que dentro del plenario no reposa la diligencia de secuestro del inmueble cautelado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2014 - 1711

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. JAIME IGUARAN SANCHEZ, quien manifiesta que reasume el poder otorgado por la demandada, y solicita se de impulso procesal al proceso de la referencia, dado que, la parte actora no se ha pronunciado respecto a la terminación del proceso solicitada (fl. 101 a 104- C-1).

Revisado el plenario se observa que el auto por el cual se ordenó levantar las medidas cautelares respecto del embargo e inmovilización del vehículo de placas RGV-066 (fl. 68-C-1), se dejó sin valor ni efecto legal (fl. 74-C-1) en virtud del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, y como quiera que dicho Juzgado con oficio 357 del 13 de marzo de 2018, comunicó el desembargo de los remanentes, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho ordenará requerir al demandante para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie sobre el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandada (fl. 101 a 104 c-1), en virtud a la dación en pago celebrado por las partes el 10 de agosto de 2016 (fl. 65 a 67-C-1); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie sobre el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandada (**fl. 101 a 104 c-1**), en virtud a la dación en pago celebrado por las partes el 10 de agosto de 2016 (**fl. 65 a 67-C-1**).

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2012 - 278

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO, donde solicita se envíe la totalidad del expediente al correo electrónico y se actualice la liquidación del crédito. Por conducto de la Oficina de Ejecución remítanse copia del proceso de la referencia al correo electrónico, a costa del demandante, así mismo, se le informa al memorialista que para presentar la liquidación del crédito no es necesario que el Despacho lo ordene, por lo que se le insta para que proceda en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- Por conducto de la Oficina de Ejecución **REMÍTASE** copia del expediente al correo electrónico del Dr. DUCUARA CHAMORRO, a costa del demandante.
- 2.- **INSTASE** al memorialista para que proceda en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2018 - 427

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, donde solicita informe de títulos judiciales.

Por ser procedente se ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandados, INGRID ASTRID MURCIA RUEDA, con C.C. 52.410.269, GLORIA MARIA CARDENAS MOLINA, 41.727.164 y LUISA YANETH SALAZAR MUÑOZ, con C.C. 52.395.170, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 22 2015 - 1001

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandante, CAMILO ANDRES PINEDA ROJAS, donde solicita fecha para remate.

Revisado el plenario se observa que con auto del 22 de enero de 2021, se dejó en traslado el avalúo del inmueble cautelado por la suma de \$341.751.000, y como quiera que el remate del inmueble cautelado es sobre la cuota parte y no por el 100% del bien que se dejó en traslado; y como lo ilegal no ata al funcionario, tal y como lo ha establecido en reiterada jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las que se destaca la T-1274 -2005. M.P RODRIGO ESCOBAR GIL, la cual en uno de sus apartes dispuso: "...Consideró igualmente que el Juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, menos aun cuando pueda su actuar en uno de los criterios auxiliarse en el ejercicio de la actividad judicial, cual es la Jurisprudencia en la que se ha reconocido "la teoría de la ilegalidad de los autos"...; en consecuencia, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto del 22 de enero de 2021, en el sentido de dejar en traslado la cuota parte del inmueble cautelado. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- CORRÍJASE** el auto del 22 de enero de 2021, el cual se deberá leer de la siguiente manera: **Dejar en traslado**, por el término de diez (10) días, el avalúo de la CUOTA PARTE del inmueble cautelado, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de \$170.875.500,00; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegara otro si ha bien lo tienen.

**2.-** El presente auto hará parte integral del auto del 22 de enero de 2021.

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha de remate.

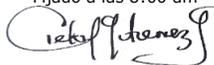
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.

Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2017 - 015

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por NICOLLE ROJAS, Auxiliar Administrativa del parqueadero CAPTUCOL, donde solicita se confirme el oficio y nombre de la persona a la cual se debe realizar la entrega del vehículo de placas WNY-222.

Como quiera que lo solicitado por la memorialista es netamente administrativo; el Despacho procederá a requerir a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN, para que a través de los profesionales universitarios a su cargo, den cumplimiento a los requerimientos hechos por el parqueadero mediante correo electrónico, dado que, el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación; **sin necesidad de hacer ingresos innecesarios y desgastantes al Despacho que no ameritan pronunciamiento alguno**; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

### **RESUELVE**

**REQUIÉRASE a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN, para que proceda en el término de la distancia** a que se dé cumplimiento a la solicitud hecha por la señora, NICOLLE ROJAS, Auxiliar Administrativa del parqueadero CAPTUCOL.

**REALÍCESE de manera inmediata el trámite pertinente con el parqueadero CAPTUCOL, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2017 - 1285

Conforme a la solicitud que antecede, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

**Señalar para la subasta virtual** la hora de las **2:00 p.m., el día 1 de junio del año 2021**, para que tenga lugar el remate del inmueble cautelado (083-29009), que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800.**

**Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas de manera personal o en la secretaria de la Oficina de Ejecución, por la Carrera 12 No. 14-22, el día y hora fijada, es decir, desde las 2.00 pm hasta las 3.00pm,** lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, publicidad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso y **deberá remitirse por el interesado de manera legible donde se observe el cumplimiento de los requisitos del artículo 450 ibídem, de manera presencial o al correo institucional, [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Lo anterior, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad,**

**En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:**

**[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTUxNGFiMTktMzUxMi00Nzk2LWE2NmMtYjgwYTA1NTY4NmFk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTUxNGFiMTktMzUxMi00Nzk2LWE2NmMtYjgwYTA1NTY4NmFk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d)**



**El que a su vez estará publicado en el micrositio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Remates 2021, junto con el proceso de la referencia.**

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Teams.

**Finalmente, debe la persona interesada verificar en el micrositio del Despacho, vínculo de remates 2021, sección denominada ESTADO DE LA AUDIENCIA y/o en el aplicativo SIGLO XXI, si la misma se realizará en la fecha y hora señalada o si por el contrario no se llevará cabo.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANNABEL MENDOZA MARTINEZ**

**Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# *República de Colombia*



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2009 0279

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante contra el auto de 5 de Marzo de 2020, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito por el Despacho y se ordenó la terminación del proceso por pago total.

En donde la recurrente manifiesta que el Despacho incurrió en error, ya que se contradice en rechazar la objeción por un lado, y a su vez al tenerlo como báculo, para resolver de fondo sobre la terminación.

### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho analizar si el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito es procedente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es patente que para modificar válidamente el crédito, es menester liquidar los intereses de mora a la tasa señalada en el mandamiento de pago e imputar los dineros consignados para el proceso, a partir de la última liquidación que se encuentre

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 39 2009 0279

aprobada dentro del expediente, exigencia que no cumple el cálculo realizado por el Despacho.

Dice el artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 2º que dentro del término de traslado, la parte solo podrá formular objeciones en la que **"se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."**

Además de lo anterior, la liquidación realizada por el Despacho, no fue realizada conforme lo previsto en la regla 4ª del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho, en auto aparte, resolverá la liquidación del crédito allegada por las partes para establecer el cálculo definitivo.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **R E S U E L V E**

**1.- REVÓQUESE** en su totalidad el auto de fecha 5 de Marzo de 2020 (fls. 146 a 148 c1) conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**2.- CON AUTO aparte se resolverá la liquidación del crédito allegada por las partes.**

**Se le dio cumplimiento a los artículo 318 y 446 Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2009 0279

Como quiera que la parte demandada acreditó consignaciones directamente al demandante, EDIFICIO ALPES DE GINEBRA, se procede a resolver la objeción presentada a la liquidación del crédito arrimada por el extremo actor a folios 94 a 109 el cuaderno 1.

### **FUNDAMENTOS DE LA OBJECION**

El demandado, NAVIK SAID LAMK ESPINOSA, objeta la liquidación del crédito, fundándose en lo siguiente: que en la actualización de la liquidación de crédito ya aprobada no genera nuevo intereses, además, que la liquidación presentada por el actor no se le imputaron todos los abonos realizados por él directamente al demandante Edificio Alpes de Ginebra y que para lo cual los acredita.

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con el art. 446 del C. G.P Para la liquidación del crédito y las costas, se observará la siguiente regla:* Dice el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2º, que con el escrito de objeción debe acompañarse, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa, en la que **"se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."** El demandado, NAVIK SAID LAMK ESPINOSA, allegó consignaciones que ha realizado a la administración del edificio Alpes de Ginebra.

El Despacho procede a modificar la liquidación del crédito a partir de la última aprobada vista en folios 52, 53 y 56 del cuaderno principal, por la sumas de **\$9.568.000.00**, (capital **\$7.961.000** más intereses **\$1.607.000.00**), la cual fue presentada por la parte demandante; para aplicar los abonos en las fechas en que se hizo la respectiva consignación directamente a la entidad demandante, acreditados por el demandado.

De acuerdo con lo dicho, la liquidación del crédito, realizada en el Sistema Siglo XXI, del Consejo Superior de la Judicatura, anexo a esta providencia, es como sigue:

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 39 2009 0279

Capital	\$ 7.961.000,00
Total Intereses de mora anteriores y actuales	\$ 21.701.123,02
Total a pagar	\$ 29.662.123,02
<b>- Abonos</b>	<b>\$ 24.953.000,00</b>
<b>Neto a pagar</b>	<b>\$ 4.709.123,02</b>

En consecuencia, esta sede judicial denegará la objeción y la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el demandado, como quiera que no se ha pagado en su totalidad el crédito y las costas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

### RESUELVE

**1.- DENIÉGUESE la objeción presentada por el demandado**, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído.

**2.- DENIÉGUESE la terminación del proceso**, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído.

**3.- APRUÉBESE** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, según parte motiva, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DOS CENTAVOS (**\$4.709.123,02**).

**Se le dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.g.p.